



RECURSO DE CASACIÓN/9468/2024

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil Sección de Admisión

Fecha providencia: 24/06/2026
Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Número del procedimiento: 9468/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Procedencia: SECCION 12ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero
Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión
Resolución recurrida: SENTENCIA, SECCION 12ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID (MADRID), DE FECHA 25/09/2024, RECURSO DE APELACION (LECN) 0001179/2022
Recurrente: ALLFINANZ ESPAÑA SA
Procurador: RAQUEL DIAZ UREÑA
Recurrido: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS
Procurador: SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON
Transcrito por: ABG/PM

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Manuel Almenar Belenguer
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano



RECURSO DE CASACIÓN/9468/2024

En Madrid, a 24 de junio de 2026.

La Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerda:

1º) Inadmitir el recurso de casación por falta de justificación del interés casacional y alteración de la base fáctica sobre la que se construye la razón decisoria de la sentencia recurrida (artículos 477.3 y 5 LEC).

(i).- En relación con el primer motivo del recurso, esta sala ha declarado que, con la formulación del recurso de apelación, se traslada al tribunal de segunda instancia el conocimiento de las cuestiones expresamente planteadas en el recurso y, también, el conocimiento de aquellas cuestiones que, razonablemente, han de entenderse implícitas en la pretensión del recurso de apelación, por ser cuestiones dependientes o subordinadas respecto al objeto de la impugnación (sentencia 989/2025, de 19 de junio).

Del mismo modo, la sentencia 526/2020, de 14 de octubre, declara: "Es jurisprudencia reiterada de esta sala la que sostiene que, cuando en la sentencia de primera instancia se ha estimado una pretensión y no se han examinado las demás igualmente ejercitadas, apelada por el demandado y estimada la apelación, el tribunal de segunda instancia debe entrar a conocer de las otras pretensiones no resueltas por la sentencia de primera instancia; todo ello sin necesidad de que la parte que las formuló, el demandante, apele o impugne a su vez la sentencia del juzgado para sostenerlas de forma expresa en la segunda instancia, y sin necesidad tampoco de plantear la cuestión en la oposición al recurso, pues está implícita en el ámbito de la apelación y se avoca su conocimiento al tribunal de segunda instancia (sentencias 87/2009, de 19 de febrero; 432/2010, de 29 de julio; 370/2011, de 9 de junio; 977/2011, de 12 de enero; 532/2013, de 19 de septiembre y 331/2016, de 19 de mayo entre otras, lo que es conforme también con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 4/1994, de 17 de enero; 206/1999, de 8 de noviembre; 218/2003, de 15 de diciembre, y 51/2010, de 4 de octubre)".



RECURSO DE CASACIÓN/9468/2024

En este caso, la revocación por la Audiencia del criterio aplicado en la sentencia de primera instancia, que desestimó la acción principal de nulidad por falta de legitimación pasiva de la entidad demandada, implicaba que tuviera que decidir sobre la prosperabilidad de la misma en los términos formulados en la demanda, respecto de la cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse durante el proceso, encontrándose implícita dicha pretensión en el recurso formulado por la demandante.

(ii).- Por lo que se refiere al segundo de los motivos del recurso, esta sala ha declarado (sentencia 429/2025, de 18 de marzo) que no hay una regla tasada de valoración de los documentos privados, que debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba, puesto que, en nuestro ordenamiento procesal rige el principio de valoración conjunta de la prueba. Una cosa es el valor probatorio de los documentos en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación efectuada por la sentencia recurrida acerca del contenido de los documentos, puesto que la expresión “prueba plena” del artículo 326.1 LEC no significa que el tribunal no deba valorar su contenido de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el conjunto de las pruebas aportadas (sentencia 57/2024, de 18 de enero).

Que la Audiencia no haya tomado en consideración la prueba documental en los términos que plantea la recurrente, no significa que no haya valorado en el conjunto la prueba. Así, en este caso, la sentencia impugnada, tras valorar tanto la prueba documental como la testifical, concluye que la entidad demandada no cumplió con las obligaciones de información impuestas por la normativa bancaria al prestar a doña Ana María los servicios de asesoramiento financiero en relación con la adquisición de los seguros de vida unit linked, objeto de autos, así como que la información ofrecida fue insuficiente y engañosa al impedir a aquélla conocer la verdadera naturaleza de los productos ofertados; sin que la parte recurrente haya justificado cumplidamente la existencia de un error de hecho notorio e inmediatamente verificable de forma incontrovertible de las actuaciones conforme a la doctrina de esta sala (por todas, sentencia 753/2025, de 13 de mayo).



RECURSO DE CASACIÓN/9468/2024

(iii).- Finalmente, respecto del motivo tercero en el que se alega la falta de legitimación pasiva ad causam, esta sala, flexibilizando el requisito de la legitimación pasiva en las acciones de anulabilidad por error vicio del consentimiento, ha reconocido dicha legitimación a las entidades que han comercializado entre sus clientes productos de inversión (por todas, sentencias 477/2017 de 20 de julio, 257/2018 de 26 de abril, 371/2019, de 21 de junio.

En el presente caso, estamos ante la comercialización de un producto financiero complejo (seguros unit linked) en el que la entidad demandada, según la base fáctica de la sentencia impugnada, prestó un servicio de asesoramiento financiero; por lo que el criterio de la sentencia recurrida, al reconocerle legitimación pasiva, es conforme con la doctrina de esta sala.

2º) Declarar la firmeza de la resolución recurrida.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) La pérdida del depósito constituido por la parte recurrente.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Descargado en www.asufin.com
Lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Magistrados.